

48
Dado del Rey nuestro Señor. Don Manuel del Porciuncula
en Madrid a 4 de Octubre de 1707. Yo EL REY. Por man-
do de las Provincias de las Indias, y los Religiosos de las
Indias de Dios, y mio, haya como los Arzobispos, y Obispos,
medio de contentar la paz, y quietud, que tanto conviene al ser-
vicio de Dios, y mio, haya como los Arzobispos, y Obispos,
concediere esta facultad para ello, para que por este
casos, que los Breves Pontificios, y Concilio de Trento, las
uniones de ninguna manera, en ningún tiempo, sino es en los
y jurisdicciones, de las Indias, como en Guayaquil, no pongan exco-
lio, y contra los Religiosos de todas las Ordenes de las Indias,
este punto, en la forma, y términos, que se expresan en el
Concilio de Trento, y la Ley Real 28. del Libro primero, si-
trigésimo, en la forma, y manera, que lo ordena el Santo
Oficio de Guayaquil, de todo de los límites, y ejercicio de Guayaquil,
in Oficio de Guayaquil, mandando de la corrección, y castigo en lo que
Religiosos, que son propiamente Guayaquil, en las cosas tocantes
Religiosos, que el Santo Concilio de Trento, y los Breves Pontifi-
casos, que hubiere en su Dicasterio, sino solamente en los
no procedan contra los Religiosos Agustinos, ni de las demás
las las Provincias de Nueva España, Guaymas, las Philipi-
nas, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, de to-
cias, luego, y en cargo, por la presente, a todos los Arzobispos,
mandando, y no judicialmente, por obviar cualquier in-
justicia, facultad para ellos, debida a las Indias, y procediendo con
contra los Regulares, poniéndolos en la forma, que en el punto
faltado a la Nueva España, que ha precedido
Urduño VIII. la de 1707, o supendiéndose, lo tiene entendido no ha
no la de los límites, y veinte, y cinco, en que la Santidad de
como está, en los Bullarios la Bulla del año de veinte, y dos, y
nuestro, y procediendo en lo por ella mandado, y el año de
xobispos, y Obispos, en virtud de la Santa Obediencia, y no
del año de 1707, lo qual hizo el Nuncio, ordenando a los Ar-
deñarse a los Obispos de estos Reynos no excedan la Bulla
emblando facultad a el Nuncio de España, que entonces era, or-
mandó suspender la Santidad de Urbano VIII. el año de 1707.
a instancia del Señor Rey Don Phelipe IV. (que está en gloria.)

✠
**MEMORIAL
AJUSTADO,
Y FIEL EXTRACTO
DE LOS AUTOS**

**HECHOS POR LOS JUECES
Hacedores de el Venerable Dean, y
Cabildo de la Santa Iglesia Ca-
thedral Metropolitana de
Mexico.**

S O B R E

**LA RECAUDACION DE LOS
Diezmos, que debe satisfacer, y está de-
biendo en aquel Arzobispado la Sagrada
Religion de la Compañia de Jesus, de lo
causado de Frutos, y Exquilmos de las
Haciendas, Ranchos, è Ingenios
que posee.**

EN QUE SE COMPREHENDE

**LO ACAECIDO DESDE EL PRINCIPIO
de las Diligencias en este assumpto executadas, hasta
el dia dos de Enero de este presente año de mil
setecientos treinta y seis.**

MEMORIAL

AJUSTADO

Y FIEL EXTRACTO

DE LOS AUTOS

HECHOS POR LOS JUECES

Hacedores de el Venerable Dean, y

Capitulo de la Santa Iglesia Ca-

thedral Metropolitana de

Mexico.

S O B R E

LA RECAUDACION DE LOS

Diezmos, que debe satisfacer, y esta de-

biendo en aquel Arzobispado la sagrada

Religion de la Compania de Jesus, de lo

causado de Frutos, y Exquilimos de las

Haciendas, Ranchos, e Ingenios

que posee.

EN QUE SE COMPREHENDE

LO ACATADO DESDE EL PRINCIPIO

de las Diligencias en este asunto executadas, hasta

el dia dos de Enero de este presente año de mil

seiscientos treinta y seis.



3
OR la Real Cedula Executoria, expedida à favor de la Santa Iglesia, lo que consta es, que à los onze de Noviembre de mil seiscientos veinte y quatro, el Fiscal de su Magestad en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, entrò diciendo, que à su Magestad pertenecia el Patronato universal de las Iglesias, y asimismo todos los Diezmos de las Indias, por justos Titulos, y Concesiones Apostolicas, los quales se avian cobrado, y cobran en nombre de su Magestad, por derecho, y preheminen-
cia Real: y aunque en algunas Iglesias Cathedralas se avia permitido, que se cobrasen por dichas Iglesias para sustento de sus Prelados, y Prebendados, esto avia sido reteniendo la misma qualidad, y derecho Real, y reservando dos Novenos, que se cobraban por Oficiales Reales: y debiendo las Religiones Mendicantes, especialmente las de la Compania de Jesus, Santo Domingo, San Agustin, y la Merced, de estos Reynos, y sus Conventos, y Religiosos, pagar enteramente los Diezmos, assi à los Oficiales Reales, como à las Iglesias, y personas Eclesiasticas, que su Magestad avia permitido cobrasen, se avian pretendido substraer de su paga, sin causa, ni razon alguna, en perjuicio de la Corona, Patrimonio, y Preheminen-
cia Real, y de las dichas Iglesias de que su Magestad es Patron, e interesado en que tengan lo necesario para sustentarse con la decencia, y autoridad que conviene, lo qual si les faltasse, recurririan contra la Real hacienda: y respecto de que en aquello que su Magestad les huviere subrogado en su derecho, tienen el mismo de cobrar los Diezmos de las dichas Religiones, y tocaba al Real, y Supremo Consejo defenderle, y conservarle, concluyò diciendo, se declarassen pertenecer à la Corona, y Patrimonio Real, y à las Iglesias, y Personas Eclesiasticas, que por permission, ò en otra manera, se huvieren subrogado en su derecho, todos los Diezmos de las Heredades, y qualesquiera frutos, y bienes dezmales, que conforme à Derecho, y Reales Ce-
du-

4
dulas , y por otra qualquiera causa lo son , ò fueren , que han tenido , y tienen , ò tuvieren las dichas Religiones , Conventos , y Religiosos de ellas , y cada uno , y que se les condenasse à su paga , afsi de los causados hasta entonces , como de los que se causaren en lo de adelante . Y por otrofi dixo , que sobre esto mismo avia Pleyto pendiente en aquel Consejo entre dichas Iglesias Cathedrales , y Religiones , y que algunas avian pretendido se remitiesse à la Curia Romana , à lo qual se opuso en forma , y pidió se retuviesse en el Consejo . La misma demanda se puso por parte de las Iglesias Metropolitanas , y Cathedrales de estos Reynos de la Nueva-España , y Perú , cuyos Poderes se hallan presentados : y afsi mismo pidieron , que respecto de tener su Magestad fundada su intencion , no debía litigar sin cobrar , y que librasse Cedula para que Oficiales Reales cobrasen enteramente todos los Diezmos de las Religiones , para acudir con ellos à quien se debiera . Vistos los Autos por el proveido à los siete de Junio de mil seiscientos veinte y cinco , se mandò librar emplazamiento en forma : y en quanto à lo demás de que cobrasen Oficiales Reales interin se seguia este Pleyto , se reservò proveer à su tiempo . Librado con efecto el Citatorio , se notificò en la Ciudad de Santo Domingo , de la Isla Española : en la Ciudad de Manila de las Islas Philipinas , en la de Quito , en la de Santa Fè del nuevo Reyno de Granada , en la de los Reyes , Mexico , Antequera , Guadalaxara , y en los Pueblos de Tonalá , y Ocotlan , del nuevo Reyno de Galicia , à los Prelados de las Religiones , y Conventos demandados . Y à los veinte y siete de Agosto de mil seiscientos veinte y nueve , el señor Fiscal Doctor Don Juan de Solorzano Pereyra , y la Parte de las Iglesias , acusaron la rebeldia al emplazamiento , por no aver comparecido las Religiones : y por Auto de diez y ocho de Septiembre del dicho año de veinte y nueve , se declararon los Estrados por bastantes . En este estado , à los quatro de Noviembre de mil seiscientos y treinta , compareció
la

5
la Parte de las Provincias de Santo Domingo , San Agustín , la Merced , y Compañia de Jesus de ambos Reynos , de Nueva-España , y Perú , con Poderes bastantes , formando Artículo , y pidiendo , que el Consejo se abstuviesse del conocimiento de esta Causa , y la remitiesse al Tribunal , ò Jueces Eclesiasticos , que de ella podia , y debía conocer , fundandose en que afsi los Actores , como los Reos , eran personas Eclesiasticas , de cuyas causas no podia ningun Juez Secular conocer , por la incapacidad , que por todo Derecho les assiste : y que la materia , por ser de Diezmos , era espiritual , y tocaba su conocimiento al Eclesiastico : y que en esta conformidad se avia determinado siempre que se avia controvertido este punto de Jurisdiccion . Dado traslado à las otras Partes , pidieron se denegasse la pretension de las Religiones , y que respondiessen derechamente à la demanda , porque este Artículo estaba ya visto , determinado , y resuelto para el caso , y negocio presente : y que en otros de la misma calidad , sobre Diezmos , y entre personas Eclesiasticas , se avia determinado lo mismo , y era asentado tocar su conocimiento al Consejo : porque siendo los Diezmos de su Magestad , y percibiendolos , y cobrandolos , ò las Iglesias Cathedrales , por titulo , y causa suya , el pleyto , ò pleytos , que por esta razon se ofrecieran , toca decidirlos à la misma Real Persona , y su Consejo , y que los Diezmos ya no tienen calidad de Eclesiasticos , ni de cosa espiritual , pues por averlos adquirido la Real Corona , se juzgaban , y tienen por profanos , y temporales , y son de la Suprema Regalia . Vistos los Autos por el proveido à los veinte y siete de Junio de mil seiscientos treinta y uno , se declaró no aver lugar la Declinatoria , y que las Religiones respondiessen derechamente en el Consejo . De este Auto se suplicò por parte de dichas Religiones : y por otro de veinte y tres de Marzo de seiscientos treinta y dos , se confirmó el antecedente , segun , y como en él se contiene . En cuyo obediçimiento respondiendole derechamente , pidieron se les absolviesse de la demanda por que por ser Re-

6
ligiones, y Comunidades Eclesiasticas, eran libres, y exemptas de la paga de Diezmos, assi por Derecho Comun, como por Privilegios, y Bulas Apostolicas, las quales, aunque con algunas limitaciones, y modificaciones, les dan esta excepcion, y libertad, y que las Religiones, y cada una de ellas estaban en posesion de no pagarlos de immemorial tiempo à aquella parte, lo que era bastante à excluir la pretension de las Iglesias, y que assi las Dignidades Episcopales, como las Canongias, y Prebendas, no solo tenian lo necessario para la congrua sustentacion, sino muchos ducados de renta con exceso, y que los Conventos de las Indias gozaban muy pocas haciendas, y que eran muy tenues, y de poca consideracion los Diezmos, que dexaban de pagar, y que los Religiosos, no solo no percibian los Sacramentos de los Curas, Obispos, y Cathedralés, sino que antes en la Administracion de ellos, y en la Predicacion de la Fè, llevaban la mayor parte del trabajo, mediante lo qual se avian hecho muchas Poblaciones en las Indias, y reducido à la Fè los naturales, de que resultaba cultivarse las tierras, pagar Diezmos, y aumentarse las Rentas Eclesiasticas en mucha cantidad: y que si gravàran à las Religiones à pagar Diezmos de sus Heredades, les faltaria el sustento para sus Religiosos, con notable daño de la Cauza publica. Dado traslado à las otras Partes, insistieron en que se hiciesse, como tenian pedido: porque ni es cierta, ni les compete por Derecho, ni Privilegios Apostolicos la excepcion, que alegan, ni es adaptable al caso, porque en las Indias no son rigorosamente Diezmos, aunque tengan este nombre, sino frutos temporales, y profanos de los que hablaba, ni el Derecho, ni los Privilegios alegados, ni tampoco era cierta la immemorial posesion: porque siendo, como es, notorio el principio, y adquisicion de estos Reynos, no se podia dar immemorial, segun vulgares disposiciones, y que lo demàs alegado de la suficiente congrua de las Iglesias, no era del caso, por no ser este el fundamento de su justicia, sino el no derecho

7
de las contrarias, y el notorio defecto de titulo por que no debia considerarse si eran pocas, ò muchas las Heredades de los Conventos, y que lo demàs de la Enseñanza, y Doctrina de los Indios avia sido en cumplimiento de su obligacion, y no sin interès, ni aprovechamiento. Sustanciada la Instancia, por Auto de treinta de Mayo de seiscientos treinta y tres se recibió esta Cauza à prueba, con el termino ordinario ultramarino de año y medio: y aviendo dado la fuya cada una de las Partes, por Auto de ocho de Noviembre de seiscientos y quarenta y uno se hizo publicacion de testigos, y los Actores alegaron de bien probado, reproduciendo sus antecedentes pedimentos, sin añadir merito alguno de nuevo, de que se diò traslado à las Religiones: y por no aver respondido dentro del termino señalado, acusada la rebeldia, se hubo el Pléyto por concluso: en cuyo estado la Provincia de San Agustín de Quito salió, presentando ciertos Instrumentos, de los que constaba, que las Rentas Decimales de aquel Obispado importaron los años de cinquenta y uno, y cinquenta y dos, ciento quarenta y siete mil y setecientos pesos, de solos los cinco Corregimientos de Quito, sin incluir los de otros Partidos. Vistos los Autos, por Sentencia pronunciada à los veinte de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y cinco, se declaró, que la Parte del señor Fiscal, y de las Iglesias Cathedralés, probaron su intencion como les convino, y que las Religiones no lo hicieron de sus excepciones: y en su consecuencia condenaron à las Religiones de Santo Domingo, San Agustín, nuestra Señora de la Merced, y la Compania de Jesus, à que diessen, y pagassen à su Magestad, y en su Real nombre à las dichas Iglesias, todos los Diezmos de todos los Predios, posesiones, y cosas dezmables, que han adquirido, y en lo de adelante adquirieren, desde el dia de la contestacion de la Demanda en adelante: Cuya Sentencia se hizo notoria al Procurador de la Compania, y de San Agustín de Quito, y en los Estrados, por ausencia, y rebeldia de las demàs Religiones. Y por parte de dicha

Sa-

Sagrada Compañia se suplicò de ella , y expressando agravios , bolvió à insistir en la incapacidad de los Jueces Seculares , para conocer de esta Causa , por los meritos expandidos al tiempo de la declinatoria : y que aunque se avia mandado , que respondiesen derechamente , esto no podia immutar la substancia de resolucion tan constante , aun quando huviera tres Sentencias conformes , pues siempre la declinatoria se puede utilmente oponer , y mas siendo el Pleyto sobre Diezmos , que es materia merè Eclesiastica : pues aunque la Santidad de Alexandro Sexto el año de mil quinientos y uno los concediesse , como se dice , à los Reyes Catholicos , fue condicion expresa , de que dotassen de sus bienes , hacienda , y patrimonio à las Iglesias , sus Prelados , y Ministros : y esta no se hizo , sino que simple , y absolutamente los trasladò su Magestad en las Iglesias , sin reservar en ellos jurisdiccion alguna , como hizo el Rey Don Jayme de Aragon en semejante translacion : de que resulta averse immutado antes , sin retener su primitiva , y originaria naturaleza , no pudiendo participar estos bienes de las influencias , y efectos de la Regalia , por no averse verificado la condicion , con que se donaron , ni tampoco averse presentado en el discurso de este Pleyto la Bula de la Concesion , y que antes de ponerse esta Demanda , se movieron diversos Pleytos en Tribunales Eclesiasticos à pedimento de las contrarias , y se radicò en ellos su conocimiento , y se apelò para su Santidad , por lo que no podia decidirse la continencia de la Causa. Prosiguen alegando , que en la translacion , que hicieron los señores Reyes Don Fernando el Catolico , y su hija Doña Juana , por el año de mil quinientos y doce , apartaron de sí qualquiera derecho , que tuviesse à los Diezmos , otorgando Escritura , y Capitulacion en forma , la que pidieron se pudiesse en estos Autos , y sobre ello impetraron debido pronunciamiento : y por ultimo alegaron , para eximirse de la paga de los Diezmos , que las Casas , y Colegios de la Compañia de Jesus se hallaban exhaustos , necesitados , y

pobres , de tal manera , que muchos no tenian Iglesias , ni podian sustentarse aun con la ayuda de los Diezmos , y cada dia se iban empeñando , y adeudando mas : y si les faltasse esta ayuda , y socorro , perecerian notoriamente , y les seria forzoso bolver à aquellos Reynos , y darles Embarcacion , y lo necesario para el viage , y mas quando los condenaban à la restitucion desde el dia de la contestacion , para lo qual no tenian bastante , aunque vendiesse los Calices , y demàs del servicio de el culto Divino , y fuera desolar totalmente las Casas , y Colegios , sin quedar piedra sobre piedra , y que así esta Religion , como las demàs , passaron à estos Reynos , à instancias que hizo Don Fernando Cortès à el señor Emperador Carlos Quinto , ofreciendoles para su sustento , necesidades , y edificacion de Conventos , è Iglesias , los Diezmos , y que en esta conformidad los avian percibido , y gozado , y estaban promptos à justificarlo : y que despues del seguimiento de este Pleyto , reconociendo los Prelados quan indigno era molestar à los Religiosos , siendo sus perpetuos Coadjutores , y empleandose continuamente de dia , y de noche en descargarles sus conciencias en la administracion de los Sacramentos , avian dicho , y confessado , que estaban muy bien empleados los Diezmos en las Religiones , y que se los dexaban de muy buena gana , lo que tambien se ofrecieron à probar. Dado traslado à las otras Partes , tambien suplicaron de la Sentencia , en quanto por ella solo se condenò à las Religiones à la paga de los Diezmos desde el dia de la contestacion de la Demanda , fundando tambien los debian pagar de todo el tiempo antecedente , por aver procedido con mala fee , así por no tener titulo alguno , que les escusara de la paga , como por las repetidas interpelaciones , que les hicieron antes de la Demanda , y que en lo demàs se debia confirmar la citada Sentencia , por lo deducido en primera Instancia. Dado traslado à la Compañia , pidió se declarasse no estar en obligacion de responder à la expresion de agravios hecha por el señor

Fiscal, y las Iglesias: y quando esto no huviesse lugar, se despachasse emplazamiento en forma, para que se citassen las Partes, con infercion de la Sentencia, pues por ser la materia tan grave, y por la retardacion de este Pleyto, era preciso, que se les bolviessse à notificar, por estar circunducto el termino de aquel primer emplazamiento, y que la suplicacion del señor Fiscal era fuera del termino, por lo que no debian responder. Vistos los Autos, por uno de veinte y tres de Julio de mil seiscientos cinquenta y cinco, se mandò, que respondiessen derechamente à el Escrito de Suplicacion: Que no avia lugar el que se pudiesse en estos Autos la Escritura, y Capitulacion, que hicieron sus Magestades para la traslacion de los Diezmos, y que la Compañia hiciesse sobre ello su diligencia: Que tampoco avia lugar el nuevo emplazamiento, y sobre el punto de que se recibiesse à prueba sobre los particulares propuestos, se reservaba para la definitiva. Cuya determinacion, aunque se suplicò por parte de la Compañia, se confirmò en todo, y por todo por Auto de quince de Septiembre del mismo año de seiscientos cinquenta y cinco: y con efecto respondiò alegando, que el goce, y percepcion de los Diezmos avia sido con titulos legitimos, y eficaces, asistida de una prescripcion mas que centenaria, y assi no los debian restituir. En este estado salìo tambien suplicando de la Sentencia la Religion de la Merced, y expressando por agravios los mismos meritos, que deduxo la Compañia: y esta, para mas esforzar su derecho, presentò un tanto de una Real Cedula, su fecha en Lisboa à los veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos diez y nueve, dirigida al Virrey de el Perú, en que su Magestad refiere, que avia mucho tiempo que se trataba del remedio, que se podria poner para que las Religiones, y Conventos de aquellos Reynos no se escusassen de pagar Diezmos de los bienes raices, que avian adquirido, è iban adquiriendo: sobre lo qual de parte de su Magestad se avian hecho instancias con su Santidad para que mandasse expedir Breve para este efecto, y avia

escrito à su Embaxador, encargandole la brevedad de este Despacho: y asimismo tenia concedida licencia à Don Diego Guerra, Canonigo de Mexico, para que passasse à la Curia Romana à solicitar la resolucion de esta materia. Lo qual entendido por los Religiosos de la Compañia de Jesus, avian ocurrido à el Consejo, diciendo, que aunque por lo que à ellos tocaba se podrian alegar tales causas, que en el evento, que su Santidad mandasse, que todas las demàs Religiones pagassen Diezmo, quedasse la suya exempta: todavia, por via de concordia, y escusar Pleytos, se allanaron à lo siguiente: Que los Colegios de la Compañia, yà fundados, aunque la Renta Decimal de las haciendas que tenian, passasse de quinientos ducados, gozassen, como hasta entonces, de la libertad de no pagar Diezmo de ellas, ni de las que en su lugar se subrogassen, toda, ò parte, ni de sus colonos: pero de las Heredades, que de nuevo adquirieran por qualquier titulo, ora fuesse por compra, ò donacion, avian de pagar enteramente el Diezmo: y que los Colegios, cuya Renta Decimal no llega à los dichos quinientos ducados de Renta Decimal, libres de Diezmo: pero de las demàs, que de esto adquirieren por qualquiera titulo, avian de pagar por enterò el Diezmo, quedando siempre, como han de quedar, unos, y otros Colegios, assi los yà fundados, como los que de nuevo se fundaren, libres de pagar Diezmo de los frutos, que en propria especie consumieren en sustento de los Religiosos, y familiares: para cuya resolucion ordenò su Magestad à el Virrey del Perú, que confriessse, y platicasse largamente sobre la materia con el Arzobispo de Lima, y lo comunicara con los Padres, y Prelados de dicha Religion: y oyendolos en particular, y considerada la calidad, è importancia del caso, le embiara Relacion, con su parecer, para que se diessse la determinacion mas conveniente. Con esta Cedula entrò la Compañia fundando dos cosas, la primera la litis

pendencia en la Curia Romana à instancias de su Magestad, por lo que pidió, que el Consejo sobrefeyesse en la vista, y determinacion de el Pleyto. La segunda, que sin perjuicio del Derecho, que le podia competir, se le admitiessa la composicion ofrecida por dicha Real Cedula, y que para ello se nombrassen uno, ò mas de los de el Consejo, para que en justa, y adecuada proporcion se efectuaesse: y porque mas se viesse su allanamiento, y deseo de que se tomasse medio en el Pleyto, ofreció desde luego, que en caso, que la composicion no se efectuaesse, pagaria los Diezmos en las Caxas Reales, en que la Real Hacienda paga à los Obispos, y en las demás partes donde llegare à faltarles la congrua, y su Magestad aya de pagarles de su Real Caxa, con lo qual hacia quanto podia. Substanciada la instancia, y vistos los Autos, por Sentencia pronunciada à los diez y seis de Junio de mil seiscientos cinquenta y siete, se confirmó la de Vista, con calidad, que en quanto à los Diezmos causados, se entendiessa su paga desde el dia de la pronunciacion de esta Sentencia, de la qual se suplicò para ante la Real Persona por parte de la Compañia: y dadas las fianzas, que la Ley dispone, por Auto de quatro de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y ocho, se mandò librar Executoria à la Parte del Fisco, obligando primero los bienes de su Magestad, como principal, y el Theforero del Consejo las penas de Camara, como fiador: y que los Virreyes, Presidentes, y Governadores la hicieressen executar, dando la Parte de cada una de dichas Iglesias, que huviere de percibir los Diezmos, las fianzas legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de los dichos Virreyes, Presidentes, y Governadores, de que restituiràn la parte que percibieren de dichos Diezmos, en caso de revocarse las Sentencias de Vista, y Revista. Dada la fianza por parte del Fisco, y librada la Executoria, se presentó en esta Real Audiencia, y otorgada la fianza por la Santa Iglesia Metropolitana de esta Corte, se mandò

guar-

guardar, cumplir, y executar: y en su conformidad se librò Real Provision, cometida al Arzobispo, Dean, y Cabildo, con infercion de las Sentencias, rogandoles, y encargandoles, que en su execucion, y cumplimiento procediessen conforme à Derecho à hacer la liquidacion de todos los Diezmos, que debian satisfacer las Religiones desde el dia de la pronunciacion de la Sentencia de Revista, y que fecha passassen à la cobranza de lo que asì debiessen, y à la de los demás Diezmos, que en adelante se causassen por los medios juridicos, que hasta entonces huviessen acostumbrado, y acostumbraban en el cobro de los demás Diezmos debidos à la Santa Iglesia. En cuya conformidad procedió el Cabildo à nombrar à los Doctores Don Simon Estevan de Alzate, y Don Francisco de Siles, Canonigos de la propria Iglesia, con facultad, y comision bastante para que entendiessen en el cumplimiento de la Executoria: y los dichos Comissarios, por Auto de dos de Octubre de mil seiscientos sesenta y quatro, mandaron se hiciese notoria la Real Provision à los Prelados, y Superiores de las Religiones, para que dentro de treinta dias manifestassen, y declarassen los Diezmos de todas las Haciendas comprehendidas en el Territorio de este Arzobispado, causados desde el citado dia de la Revista. Hizose notoria al Padre Provincial del Carmen, quien no manifestó mas que una Hacienda en jurisdiccion de Cuyoacan, perteneciente al Colegio de Santa Anna, y que no tenian, ni podian tener otras de que resultassen Diezmos, por estarles prohibido por sus Constituciones, y que estava prompto à ajustar el Diezmo de la citada Hacienda: que por lo que tocaba à la Huerta del expressado Colegio de Santa Anna, se debia sobrefeer, porque se avia fundado, criado, y administrado por los Religiosos, teniendola dentro de la cerca de su Clausura para su sustento, por lo que no debian pagar Diezmos, y que la Executoria no perjudicaba à su Religion, por no averse seguido el Pleyto con ella.

D

En

14
En vista de lo qual, no se tomó por entónces resolución alguna. Pero posteriormente por el año de seiscientos sesenta y ocho, por diferentes Autos se le bolvió à mandar cumpliesse con el thenor del antecedente, manifestando el Diezmo de la Huerta de dicho Colegio, sobre que insistió en la respuesta que tenia dada. En la propia forma se hizo notoria al Padre Provincial de Santo Domingo: y por no aver dado cumplimiento à lo mandado, se repitieron distintos Autos al mismo assumpto, con los apercibimientos necesarios. En este estado ocurrieron ambas Religiones de Santo Domingo, y el Carmen à esta Real Audiencia, por via de fuerza, para conocer, y proceder: y por Auto de veinte y siete de Noviembre del proprio año de sesenta y ocho, se dixo no hacer fuerza los Jueces Hacedores en proceder à la liquidacion, y cobranza de los Diezmos debidos por las Religiones, haciendolo por los medios juridicos, que acostumbra dicha Santa Iglesia, y dispuestos por Derecho, Leyes, y Reales Cédulas: y en quanto al Colegio, y Huerta de Santa Anna, dixeron hacer fuerza en proceder por entonces à la cobranza de los Diezmos de ella, y tocar el conocimiento, sobre si debian, ò no, pagarlos à esta Real Audiencia, en donde se retuvieron los Autos. En cuyo obedecimiento, el Provincial de Santo Domingo presentó ante dichos Jueces Hacedores Relación jurada de las Haciendas Dezmales: la que vista, y reconocida por el Contador de la Iglesia, puso diferentes reparos, y adiciones, por no comprehenderse en ella todos los Bienes, y Haciendas Dezmales: y aviendo mandado que la presentasse integra, y sin disminucion, respondió, que no avia mencionado en su Relación el Ingenio nombrado Coahuistla, y otras Haciendas pequeñas, por ser noales, y libres de Diezmo, y que la Executoria solo hablaba de Predios, y Haciendas Dezmales. Sin embargo de esta respuesta se le comminò con Censuras, para que cumpliera con lo mandado: y por no averlo hecho así, se declaró, y fixò por exco-

15
mulgado: por lo que bolvió à ocurrir à la Audiencia por via de fuerza, en donde por Auto de once de Marzo de seiscientos sesenta y nueve, se declaró no hacer fuerza dichos Jueces Hacedores en proceder con Censuras à la cobranza de los Diezmos de las Haciendas Dezmales de dicha Religion de Santo Domingo: y en quanto al referido Ingenio, sobre si era, ò no, Dezmales, mandaron que las Partes siguiessen su justicia en esta Real Audiencia. En este estado, con testimonio de todos los Autos, ocurrió la Parte de la Santa Iglesia al Consejo, por el año de seiscientos sesenta y uno, haciendo relación de todo lo antecedente: y que respecto, que solo se trataba de impedir el efecto de la Executoria, por los medios, y recursos que avian interpuesto las Religiones, pidió se sobrecartasse la Executoria. Dada vista al señor Fiscal, respondió, que los remedios intentados en la Audiencia de Mexico, avian sido en virtud de Reales Cédulas: y aunque se les daba el nombre de Recursos por via de fuerza, no se les podía aplicar tal nombre, ni sus efectos, porque caian sobre materias, que por su naturaleza es de la Jurisdiccion Real, sin tener cosa alguna de Espiritual, ni Eclesiastica, como el Consejo en tantas ocasiones lo avia determinado en todas las Causas Decimales de Indias, y concluyó pidiendo la observancia de la Executoria: y que si se ofrecieran algunas dudas, ò controversias en el modo de su execucion, de que las Partes se sintieran agraviadas, las apelaciones avian de ser à los Tribunales Reales superiores, y que se le advirtiese à la Audiencia, que la execucion de lo revistado era privativa de las Justicias Seculares, y que no debía remitir su conocimiento à los Jueces Eclesiasticos, por ser en perjuicio de la Regalia de su Magestad, del Consejo, y Audiencia. Vistos los Autos, por el proveído à los veinte y tres de Junio de seiscientos sesenta y uno, se mandò librar la Sobre-Carta de la Executoria: y en quanto à la inhibicion de la Audiencia, que no avia lugar, que la Audiencia usaf-

ufasse de su derecho. Del qual suplicò la Parte de la Santa Iglesia, por lo que mira al punto de la inhibicion, y que solo pretendia que la Audiencia se contuviesse en el exercicio de la execucion de la Revista, que le estaba delegada, y no se introduxesse en conocer de los Juicios, que solamente tocaban al Consejo, porque se frustraria totalmente lo determinado. Sin embargo, por otro Auto de quinze de Julio del mismo año, se confirmò el antecedente, como en él se contiene, y se librò la Sobre-Carta à los diez y siete de Junio de setenta y dos.

Afsimifmo consta, que à los once de Junio de seiscientos setenta y tres se librò Real Cedula à pedimento de las Santas Iglesias de Mexico, y Puebla, cuyo thenor à la letra es como se sigue. Lease. La qual se presentò, y se le mandò dar el debido obediencia, en cuya conformidad proveyeron Auto los Hacedores à los veinte y tres de Octubre del mismo año de setenta y tres, en que mandaron se notificasse al Padre Provincial de la Compañia, que dentro de tercero dia diese, y pagasse quatro mil ochocientos setenta y dos pesos, y seis tomines, resto de mayor cantidad, que debia, por Escritura otorgada à favor de la Santa Iglesia, de los Diezmos causados desde el dia de la pronunciacion de la Revista, hasta ultimo de Diciembre de seiscientos setenta y quatro, pena de Excomunion mayor. Notificado el dicho Padre Provincial, respondió, que sin perjuicio de su Religion, por quanto no se exceptuaban Predios noales, que ni eran, ni podian ser Dezmales, y las demas defensas que le competian, estaba prompto à ordenarle al Padre Procurador General de la Provincia, pagasse lo liquido que debiera. Sin embargo de esta respuesta, por ser pasado el termino sin aver dado cumplimiento à lo mandado, por Auto de seis de Noviembre del mismo año declararon al referido Padre Provincial por publico excomulgado, y que como tal se fixasse: por lo que ocurriò à esta Real Audiencia por via de fuerza: y por Auto de veinte y ocho del proprio, di-

Segundo Quaterno.

xeron no traer estado, y debuelto los de la materia, satisfizo dicha Provincia lo que debia.

Ultimamente consta, que por el año pasado de seiscientos treinta y dos, se hicieron varias diligencias à pedimento de el Mayordomo de la Santa Iglesia, à fin de averiguar la ocultacion de Diezmos, por las personas que los deben, sobre que los Jueces Hacedores personalmente examinaron à los Coletores de el Arzobispado, quienes declararon lo siguiente. El de Toluca dice, que todas las personas de su Administracion, comparecen à hacer sus manifestaciones, menos el Administrador de la Hacienda de la Gavia, perteneciente à los Padres de la Sagrada Compañia, à quien aviendo combocado, como es costumbre, se escusò: y su antecessor, aunque compareciò un año, no quiso manifestar debaxo de juramento, por decir no tenia licencia de su Prelado, y que solo entregaba lo que le mandaba el Padre Procurador: y añade, que es cierto que entrega mucho menos de lo que debe, porque estando de Administrador un Secular, lo menos que entregaba eran setenta, ò ochenta pesos de Diezmo del Queso, y asì respectivamente de los demàs frutos, y despues que administran Coadjutores, no suben de doce, ò catorce pesos de Queso. El Colector de los Alrededores de Mexico, con el de Teriansingo, Quatitlan, è Ismiquilpan, contestan con que los Administradores de las Haciendas de la Compañia no juran las manifestaciones: y todos concuerdan, en que Diezman mucho menos de lo que corresponde. El de Queretaro, lo afirma de oídas à diferentes personas, que en la Hacienda de Chicomofelo se coge mas Trigo del que Diezman. El de Ocuytuco de voz publica. El de Quernabaca, que lo ha experimentado en tres Haciendas, que tienen en su Partido, que no corresponde el Diezmo à las fuertes de Caña que siembran: y que de los Mayzes no lo pagan, por decir que solo es para mantenimiento de las Cavallerias, y Yuntas. El de los Alrededores dice, que ha sospechado, que

Tercero Quaterno.

en las Haciendas de San Borja, y San Nicolás, solo entregan la tercia parte. Al de Tenancingo le consta ser mas la Azúcar que labran, que la que manifiestan. Al de Chalco le consta lo mismo, por lo que mira à las Semillas, y Ganados de aquella Coleccion. El de Quaticlan dice, que por las averiguaciones que hizo por el año de treinta y dos, supo avian cogido mas de seis mil arrobas de Lana, y solo dieron voleta de ciento tres arrobas y media de Lana, que corresponden à mil y treinta y cinco arrobas. Que de Ganados le dieron voleta de seiscientos y setenta y siete Cabezas, que corresponden à seis mil setecientos y setenta, aviendo errado mas de veinte y dos mil Cabezas, y así de lo demás. El de Ismiquilpan dice, que aun los mismos sirvientes de los Padres notan el modo de Diezmar, que no corresponde à la quarta parte: pues siendo voz publica el que facan de partida trescientas mulas de la Hacienda de Temoaya en cada un año, solo entregan ocho, ò nueve, y así de lo demás. Y el de Tulancingo contexta con los antecedentes. En vista de estas declaraciones, à pedimento de dicho Mayordomo, se mandaron librar Despachos, cometidos à los Jueces Eclesiasticos, para que cada uno en su Partido, hiciese comparecer à las personas, que pudiesen tener noticia mas cierta de la materia, y declarassen todo lo que supiesen, ò huviesse oído decir. Libróse con efecto Despacho al Juez Eclesiastico de Chalco, quien examinò quatro testigos: El primero dice, que tenia en su poder diez mil y veinte y quatro fanegas de Maiz de la cosecha del año de 32. de las Haciendas, que en aquella Provincia tienen los Padres de la Compañia, las que remitió su Administrador el Padre Francisco Gomez. El segundo, dixo tener un mil fanegas de Maiz de la misma Hacienda. El tercero, otras un mil. El quarto, seiscientas cargas de Trigo; y la manifestacion que hizo dicho Padre, es la siguiente: Treinta cargas de Trigo, quinientas y diez fanegas y media de Maiz, seis cargas de Cebada, y no otra cosa.

Tam-

Tambien consta, que el Colector de Diezmos de Toluca, en virtud de orden de los Jueces Hacedores procedió à recibir informacion con quatro testigos, del valor de las Haciendas, que en aquel Partido tienen los Padres, y los frutos que de ellas cogen, y sobre su valor no deponen con certeza, porque el primero, y segundo dicen, que les parece costaron ochenta mil pesos: el tercero, que setenta mil: y el quarto, que quarenta y seis mil y quinientos pesos. Sobre los frutos expresan, el primero, que se agostaron de cinquenta à setenta mil Obejas: el segundo, que en la una hacienda avrà como treinta y siete mil, y en la otra mayor numero: el tercero, que avrà como noventa mil: y el quarto, que cinquenta mil: todos dicen, que avrà como mil reses, y tres de ellos, que la ordeña de cada semana en tiempo de aguas, dará como cinquenta pesos, y la mitad en tiempo de seca: que ay tres manadas de Yeguas: que se hierran como trescientas cabezas: que cada año ay de cria como cien cabezas de ganado de cerda. Sobre las semillas, solo un testigo dice, que el año de treinta y tres se cogieron cinco mil y ochocientas fanegas de Maiz; pero todos afirman, que se siembra Maiz, Trigo, y Cebada. Para el mismo asumpto, y en virtud del proprio orden, examinò nueve testigos el Colector de Chalco, y todos dicen, que las haciendas que tienen dichos Padres en aquella Provincia, valdrán mas de docientos mil pesos: que de Maiz siembran ochenta fanegas, que segun su acudir corresponde à doce mil fanegas: que de Trigo se siembran como cien cargas, y cogerán como mil y doscientas: que tienen doscientas Yeguas, y Cavallos de Trilla, como quinientos Bueyes, cinquenta Mulas de Requa, cien Machos, y Mulas de Harada. Tambien demostraron los dueños de los Embarcaderos sus libros, y por ellos parece, que el año de veinte y ocho entrò en ellos de cuenta de dichas haciendas, la porcion de cerca de once mil fanegas de Maiz: y desde Marzo del año de veinte y nueve, hasta Mayo del propio, dos mil ochocientas y

Quarto Quarto.

fe-